



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008 - 2022-00881 - 00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE  
QUE ACTÚA MEDIANTE SU VOCERA FIDUCIARIA  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT. N°. 800.144.467-6 -C.C. N°. 8.698.478  
DEMANDADO: SINDI LISBET DELGADO CABEZAS - C.C. N°. 55.231.904

INFORME SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante manifiesta que ya fue notificado el demandado y solicita continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE QUE ACTÚA MEDIANTE SU VOCERA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT. N°. 800.144.467-6 contra CARLOS ALFONSO GARCÍA CONDE.

Por auto de fecha 15 de febrero de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de SINDI LISBET DELGADO CABEZAS y a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE QUE ACTÚA MEDIANTE SU VOCERA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A por la suma de \$18.099.363.00, por concepto de capital en mora contenido en el PAGARE N°.001301589617877681 anexo a la demanda, más intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Pues bien, el día 28 de marzo de 2023, la demandada SINDI LISBET DELGADO CABEZAS, presentó escrito manifestando su conocimiento respecto del mandamiento de pago, quedando desde ese momento notificada por conducta concluyente, así mismo el apoderado judicial de la parte demandante en fechas 28 de marzo y 18 de abril de la presente anualidad allega al proceso las notificaciones por aviso y personal, e indicando que a la demandada le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago, tal como lo señala los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Dado que la parte demandada no ejerció su derecho de defensa, debe darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



Así las cosas, ante el silencio guardado por la demandada, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, sin presentar oposición a los hechos y pretensiones de esta demanda, se ordenará, mediante auto, seguir adelante la ejecución.

En este estado y conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. por cuyo tenor, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

#### R E S U E L V E:

1. ORDENAR Seguir adelante la ejecución, en contra de la demandada SINDI LISBET DELGADO CABEZAS identificada con C.C. N°. 55.231.904, por las sumas contenidas en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.
2. Presentar las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.266.955.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAAl6-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-00881-00 y el código 080012041017.
5. Condénese en costas a la parte ejecutada. Una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, para que sea repartido a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Raul Rocha Paba**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb69c3a7d8d48e119847df7284779a35d0d745ed9b4b82657de57da37241dd98**

Documento generado en 17/05/2023 03:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**